

**DECRETO 87/2003, de 31 de julio, por el que se establece el currículo correspondiente al Título de Técnico en Obras de Albañilería en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.**

(B.O.C. y L. nº 151, de 6 de agosto)

El artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo y 4/1999, de 8 de enero, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con el derecho a la educación que todos los ciudadanos tienen, según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que lo desarrollan.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditaciones, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación establece que el Gobierno fijará las enseñanzas comunes que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, mientras que las administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, fija las directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional. El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, desarrolla determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo.

Posteriormente, el Real Decreto 2212/1993, de 17 de diciembre, establece el título de Técnico en Obras de Albañilería y las correspondientes enseñanzas mínimas («B.O.E.» 21-02-1994).

El presente Decreto completa el desarrollo normativo del currículo del ciclo formativo de Obras de Albañilería, teniendo en cuenta los principios generales que han de orientar la actividad educativa, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Pretende dar respuesta a las necesidades generales de cualificación de los recursos humanos para su incorporación a la estructura productiva de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, con el preceptivo informe del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León y el Consejo Escolar de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de julio de 2003

DISPONE:

**Artículo 1.– Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento del currículo correspondiente al título de Técnico en Obras de Albañilería, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, que se inserta como Anexo del mismo.

**Artículo 2.– Autonomía pedagógica de los centros.**

Los Centros educativos dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica, para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional. Los centros autorizados para impartir el ciclo formativo concretarán y desarrollarán el currículo mediante las programaciones didácticas de cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo en los términos establecidos en este Decreto en el marco general del proyecto educativo de centro y en función de las características de su entorno productivo.

**Artículo 3.– Autorización para impartir enseñanzas.**

La autorización a los centros para impartir enseñanzas correspondientes al título de Técnico en Obras de Albañilería se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias y en las disposiciones vigentes en esta materia.

**Artículo 4.– Módulo de formación en centros de trabajo.**

El módulo de formación en centros de trabajo deberá ajustarse a los contenidos mínimos previstos en el Anexo de este Decreto, correspondiendo a los centros educativos concretar la programación específica de cada alumno, de acuerdo con las características del centro del trabajo.

**Artículo 5.–** Adaptaciones Curriculares.

La Consejería competente en materia de Educación podrá adecuar las enseñanzas de este Ciclo Formativo a las características de la educación a distancia, de la educación de personas adultas así como a las características de los alumnos con necesidades educativas específicas.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.–** Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Segunda.–** Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 31 de julio de 2003.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

FDO.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Educación,*

FDO.: FCO. JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ANEXO  
(VER en archivo adjunto)